
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario n° 46/2011-A1. Sentencia n° 281 (12-11-2012)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. ACUERDO ASAMBLEA GENERAL.

Extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. No cabe analizar como objeto del presente recurso diversos instrumentos de planeamiento ni estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación. No es posible la impugnación indirecta.

Imposición de costas de forma solidaria.

Fallo: Inadmisibilidad del recurso. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Marín Osante

En ZARAGOZA, a doce de Noviembre de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de ZARAGOZA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 46/2011 instados por CM y MT representados por la Procuradora Sra. A y defendidos por el Letrado Sr. U y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. S. y defendido por el Letrado Sr. N., siendo codemandada la JUNTA DE COMPENSACION DEL SECTOR 56.2 PARQUE VISTABELLA, representada por el Procurador Sr. T. y defendida por el Letrado Sr. P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1/2/2011 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de DÑA. MT y D. C frente a la siguiente actuación administrativa:

-La desestimación por el Ayuntamiento de Zaragoza del recurso de alzada formulado por los recurrentes mediante escrito presentado con fecha 2/7/2010 frente a los acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria de 15/6/2010 de la Junta de Compensación del Sector 56. Parque Vistabella de Zaragoza; expediente administrativo n° 966334/2010.

SEGUNDO.- Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

Durante la tramitación del procedimiento compareció en los autos la **Junta de Compensación del Sector 56. "Parque Vistabella de Zaragoza**. Una vez formulada la contestación a la demanda por la Administración, se confirió el plazo de contestación a la demanda para la codemandada.

TERCERO.- Una vez formuladas las contestaciones a la demanda **se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada** y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

Mediante providencia dictada con fecha 16/10/2012 se acordó oír a **las partes** sobre la eventual extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. Una vez transcurrido el plazo de audiencia a las partes, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. MT y D. C frente a la desestimación por el Ayuntamiento de Zaragoza del recurso de alzada formulado por los recurrentes mediante escrito presentado con fecha 2/7/2010 frente a los acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria de 15/6/2010 de la Junta de Compensación del Sector 56 Parque Vistabella de Zaragoza expediente administrativo nº 966334/2010.

Consta la resolución expresa del recurso de alzada por acuerdo del Gobierno de Zaragoza del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/9/2010 es decir, con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, notificada a la parte recurrente en fecha 12/10/2010 (obrante en el expediente administrativo al folio 48), sin que por la parte recurrente se haya formulado el recurso contencioso-administrativo frente a dicha resolución expresa, ni tampoco se haya formulado ampliación del objeto del recurso respecto del mismo.

En el **suplico de la demanda** se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que:

“PRIMERO.- Se revoquen la desestimación del recurso de alzada interpuesto ante el Ayuntamiento así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2 en 15/06/2010 declarando que tales revocaciones se ajustan a derecho y declarando también:

1) Que el Plan General Municipal de Zaragoza (PGMO 1986) no entró en vigor, y en consecuencia es inaplicable e ineficaz, no produjo ni produce efectos jurídicos por no haber visto publicados en el BOP el contenido íntegro de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas en él recogidas e integradas.

2) Que derivadamente, el Plan Parcial del Sector 56/2 que desarrolló el PGMO 1986 es nulo de pleno derecho, por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento como consecuencia de la ineficacia del PGMO 1986 y, asimismo, también derivadamente, son nulas las aprobaciones del Sistema de Actuación, de las Bases, Estatutos, de la Constitución de la Junta de Compensación y de los Proyectos de Compensación y Urbanización del Sector 56/2 así como las demás actuaciones llevadas a cabo por la Junta de Compensación para gestionar y ejecutar dicho Plan Parcial.

3) Que subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986 sí hubiese sido eficaz, estaría viciado de nulidad por carecer de determinaciones y documentos taxativamente exigidos a los planes generales en el TRLS 1976, como son los Planos de Ordenación de las redes de infraestructuras y servicios, sistemas generales y sistemas locales (en suelo urbano), expresando su trazado, las características y los emplazamientos de los centros de distribución de las conexiones entre sistemas generales y sistemas locales así como las correspondientes ordenanzas reguladoras de las características y exigencias mínimas de estas redes de infraestructuras, servicios y suministros para el Sector 56/2, entre otras determinaciones más también ausentes del PGMO 1986 o ilegalmente determinadas en él (como los aprovechamientos urbanísticos) y que han sido especificadas en el cuerpo de este escrito. Y esta nulidad vida también, derivadamente, a los instrumentos urbanísticos de desarrollo, gestión, ejecución y aplicación del PGMO 1986 para el Sector 56/2 como consecuencia del principio de jerarquía del planeamiento.

4) Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 hubiese sido eficaz y válido, el Plan Parcial del Sector 56/2 no era eficaz, no había entrado en vigor, como consecuencia de que no había sido publicado en el BOP el contenido íntegro de las normas y ordenanzas que regulan la intensidad de edificación, los usos, las tipologías, el nº máximo de viviendas y la ocupación de cada parcela o manzana del Plan Parcial (estas normas se han publicado por vez primera en el BOA de 16 de Junio de 2001 pero, a su vez, en este BOA se ha omitido la publicación del contenido del resto de las normas y ordenanzas del Plan Parcial).

5) *Que subsidiariamente en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986 sí hubiese sido válido y eficaz y el Plan Parcial del Sector 56/2 sí hubiese sido eficaz, este Plan Parcial estaría viciado de nulidad de pleno derecho por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento ya que el trazado de las redes sistemas locales establecidos en el Plan Parcial no estaría legitimado por las previas determinaciones respecto de las redes sistemas generales, a las que aquellas deben conectarse e integrarse, dentro del instrumento de planeamiento de más rango, el PGMO 1986.*

6) *Que subsidiariamente en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 sí hubiese sido eficaz y válido y el Plan Parcial del Sector 56/2 sí hubiese sido eficaz este Plan Parcial estaría viciado de nulidad, por establecerse en el que su ámbito territorial era un polígono de actuación, cuando el citado ámbito territorial no cumplía los requisitos del art. 117 del TRLS1976 para ser considerado Polígono de Actuación, ni con tal delimitación se cumplía el requisito legal de la existencia de equidad en el reparto de beneficios y cargas tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este escrito de demanda.*

7) *Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 sí hubiese sido eficaz y válido y el Plan Parcial del Sector 56/2 sí hubiese sido eficaz, estaría viciado de nulidad ya que alteró la delimitación contenida en el PGMO 1986, con lo que, en consecuencia, alteró la clasificación del suelo determinada en dicho PGMO 1986, al incluir dentro del Plan Parcial suelos que estaban calificados de sistema general viario supramunicipal en el PGMO 1986, es decir, suelos que en el PGMO 1986 estaban sin clasificar, formaban parte de la red interurbana o supramunicipal y no estaban adscritos en su obtención al exceso de aprovechamiento medio del Suelo Urbanizable Programado, terrenos que ilegalmente fueron clasificados en el Plan Parcial como Suelo Urbanizable Programado de uso lucrativo (y en cambio ahora en el PGOU 2001 -TPGOU 2002 y 2007- constituyen, al igual que dentro del PGMO 1986, sistema general interurbano).*

8) *Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 hubiese sido eficaz y válido y el Plan Parcial del Sector 56/2 sí hubiese sido eficaz, estaría viciado de nulidad como consecuencia de que no respetaba la norma urbanística 5.1.1.3. párrafo tercero del PGMO 1986 que, en cumplimiento de la prescripción 1.4 de las establecidas por el Consejo de Gobierno de Aragón al aprobar definitivamente el PGMO 1986, exigió que en los Planes Parciales se cumpliera la distancia de la línea de edificación a la arista exterior de la calzada de los viales sistemas generales establecida en la Ley y Reglamento de Carreteras.*

9) *Que subsidiariamente en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 sí hubiese sido eficaz y válido y el Plan Parcial también hubiese sido válido, el acto de aprobación inicial de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación estuvo viciado de nulidad al no ser público ni eficaz, en dicha fecha, el Plan Parcial y ello porque, en la fecha de la citada aprobación inicial de Bases y Estatutos no se había producido todavía ni la publicación del acto de aprobación del Plan Parcial -y con ella la del sistema de actuación- ni la del contenido íntegro de las Ordenanzas del Plan Parcial en el BOP.*

10) *Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial sí hubiesen sido eficaces y válidos el acto de aprobación de las Bases de la Junta de Compensación estuvo viciado de nulidad, por los vicios insitos en dichas Bases, vicios que han sido expuestos en el cuerpo de este escrito.*

11) *Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial sí hubiesen sido eficaces y válidos, el acto de aprobación de las Bases y Estatutos estuvo viciado de nulidad porque, tras su aprobación inicial, el contenido íntegro del articulado de los Proyectos de Bases y Estatutos no fue publicado en el BOP ni notificado personalmente a los recurrentes tal y como exigía específicamente el art. 161.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.*

12) *Que subsidiariamente en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial sí hubiesen sido eficaces y válidos, las Bases y Estatutos nunca entraron en vigor, nunca fueron eficaces, como consecuencia de que los articulados de sus textos aprobados definitivamente no fueron publicados en el BOP conculcando así el art. 9.3 de la Constitución Española, el art. 70.2 de la Ley 7/1985*

y el art. 52 LRJ-PAC, las consecuencias que ello conlleva respecto de la Constitución de la Junta de Compensación y de los actos de Gestión, Ejecución, Urbanización y Aplicación llevados a cabo por dicha Junta.

13) Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGM 1986, el Plan Parcial y las Bases y Estatutos hubiesen sido eficaces y válidos la Constitución de la Junta de Compensación en 14.07.93, fecha en la que no se había publicado las aprobaciones definitivas del Plan Parcial y de las Bases y Estatutos, estuvo viciada de nulidad.

14) Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGM 1986, el Plan Parcial del Sector 56/2, las Bases y Estatutos y la Constitución de la Junta de Compensación en 14.07.93 hubiesen sido eficaces y válidos, la aprobación de las cuotas de participación de los recurrentes en la Junta de Compensación y la consiguiente subrogación real insita en el Proyecto de Compensación no se ajustaron a la Ley ni al Derecho al no existir en el Plan Parcial los preceptivos coeficientes de homologación de los usos y tipologías subzonificados en el Plan Parcial.

15) Que subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGM 1986, el Plan Parcial, las Bases y Estatutos y la Constitución de la Junta de Compensación hubiesen sido eficaces y válidos, las obras de urbanización realizadas vulnerando la legalidad urbanística en el suelo supramunicipal, es decir, interurbano, y en las redes sistemas generales, no pueden ser cargadas a los miembros de la Junta de Compensación.

16) Que subsidiariamente, el PGOU 2001 (resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la estatal Ley 6/1998 y a la autonómica Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, dentro de la vigencia del RD 2159/1978- del PGM 1986) no es válido ni eficaz.

17) Que subsidiariamente, los TRPGOUs 2002 y 2007, presuntos textos refundidos del PGOU 2001, no son los textos únicos prescritos por el Gobierno de Aragón en su resolución aprobatoria del PGOU 2001, sino que alteran subrepticamente en muchos casos el PGOU 2001 prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido para dichas alteraciones.

18) Que subsidiariamente, la Modificación N.º 1 del Plan Parcial es derivadamente nula como consecuencia de los vicios que afectan a la eficacia y validez de los instrumentos urbanísticos de mayor rango que constituyen su marco de referencia.

19) Que subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que los instrumentos que constituyen su marco jurídico hubiesen sido eficaces y válidos la Modificación Aislada N.º 1 está viciada de nulidad: a) porque se basa, en parte, en una alteración del PGOU 2001 introducida subrepticamente en los TRPGOUs 2002 y 2007, es decir, en una alteración viciada de nulidad; b) porque no contiene los coeficientes de homogeneización de los nuevos usos y tipologías que subzonifica; c) porque alterando como altera la equidad urbanística presuntamente alcanzada en el Proyecto de Compensación, no establece el marco para su reparto; y, d) porque altera, perjudicándola, la ordenación de las fincas de los recurrentes sin establecer el marco para la compensación correspondiente.

20) Que subsidiariamente, los acuerdos directamente impugnados adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación están viciados de nulidad, en unos casos, y de anulabilidad en otros, principalmente en todo lo que se refieren a Cuentas Anuales y cómputos de intereses.

21) Que subsidiariamente, la desestimación del Recurso de Alzada está viciada de anulabilidad al haber prescindiendo el Ayuntamiento del trámite de audiencia (art. 84 LRJPAC).

SEGUNDO.- Que, para el supuesto de que ese Juzgador dictase sentencia estimatoria de este recurso por considerar ineficaz y no válido el contenido de algunas de las disposiciones generales aplicadas, tenga por solicitado el planteamiento, ante el TSJ de Aragón, de la cuestión de ilegalidad referida a la eficacia y validez de las siguientes disposiciones generales aplicadas en las actuaciones directamente impugnadas:

1) El PGM 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976 y al RD 2159/1978-, del PGOU 1968 de Zaragoza.

2) *El Plan Parcial del Sector 56/2, desarrollo del PGM 1986 que se dice integrado en el PGOU 2001 (TRPGOU 2002).*

3) *Las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56/2.*

4) *El PGOU 2001 y los TRPGOUs 2002 y 2007 resultantes de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la LEY 6/1998 y a la LUA- del PGM 1986 de Zaragoza.*

5) *La Modificación N.º. 1 del Plan Parcial del Sector 56/2.*”

En los Fundamentos Jurídicos la parte recurrente articula un grupo de **motivos de impugnación de la actuación administrativa** en relación con diversas cuestiones. Sería de agradecer que se hubiera incluido un índice en la demanda, para facilitar la tarea de este Juzgador y de las partes; índice que se debe constatar de esta forma:

I.- Vicios del Plan General Municipal de Ordenación 1986, págs. 49 y siguientes.

II.- Otros vicios del Plan General Municipal de Ordenación 1986, págs. 76 y siguientes.

III.- El Plan parcial del Sector 56/2 y los vicios que afectan tanto a su eficacia como a su validez, págs. 94 y siguientes.

IV.- Bases y Estatutos y sus vicios, págs. 122 y siguientes.

V.- Constitución de la Junta de Compensación. Aprobación por la Junta del proyecto de compensación, págs. 132 y siguientes.

VI.- Vicios del proyecto de compensación; págs. 135 y siguientes.

VII.- Vicios de la modificación n.º 1 del Plan parcial; págs. 138 y siguientes.

VIII. Nulidad, o en su caso anulabilidad, de convocación y constitución de la AGO de 15 de Junio de 2010: a) por defecto de convocación; y, b) por irregular constitución formación, comprobación y, en su caso, aprobación y autorización de la Lista de Asistentes; así como la nulidad, o en su caso anulabilidad, de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea General; págs. 140 y siguientes.

IX.- Nulidad del acuerdo de la AGO 2010 aprobatorio del 20 punto del Orden del Día relativo a las Cuentas Anuales de 2009 y, en especial, en lo relativo a la partida de las cuentas de mis mandantes.

X - Incompetencia del auto-titulado asesor jurídico de la JCS56/2 el Sr. P para sustituir al Consejo Rector de la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento y falta de legitimación para intervenir en los debates de la Asamblea General. Nulidad de la parte de las cuentas que se refieren a “C.S.C.”; pags. 150 y siguientes.

XI.- El Ayuntamiento resolvió la desestimación del recurso de alzada interpuesto por mis mandantes incumpliendo lo dispuesto en el art. 84 LRJ-PAC, artículo que establece que debe realizarse un preceptivo trámite de audiencia cuando al resolver un recurso sean tenidas en cuenta alegaciones no aducidas por el interesado; pág. 152.

El atento examen del expediente administrativo, de la demanda rectora de este proceso y de las contestaciones a la demanda, junto con la documentación aportada, ha puesto de relieve, tal y como se indica en la providencia dictada con fecha 16/10/2012, la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo.

Con carácter previo, no obstante, para centrar la cuestión sobre la extemporaneidad es necesario analizar la cuestión del objeto del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo.- La STS de 29 de enero de 2009, Ar. 582, nos recuerda la doctrina según la cual la identificación de la actuación administrativa recurrida en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo no es baladí, pues en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación que autoriza el artículo 46.1 de la LJCA. Debe existir así, como señala una jurisprudencia constante, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-

administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso.

De un atento examen del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo de fecha 1/2/2011 se desprende que **el objeto del presente recurso** es la desestimación por el Ayuntamiento de Zaragoza del recurso de alzada formulado por los recurrentes mediante escrito presentado con fecha 2/7/2010 frente a los acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria de 15/6/2010 de la Junta de Compensación del Sector 56 Parque Vistabella de Zaragoza; expediente administrativo nº 966334/2010. En el presente proceso se trata de analizar si el Ayuntamiento al desestimar el recurso de alzada, y en última instancia la Junta de Compensación al aprobar una serie de acuerdos, han actuado o no conforme a Derecho.

Dicho de otra forma, **no son objeto del presente recurso otros actos o disposiciones** a los que se alude de forma confusa y reiterada por la parte recurrente en la demanda rectora de este proceso:

I.- Los diversos instrumentos de planeamiento urbanístico del Municipio de Zaragoza, entre los que se pueden citar:

-PGMO 1986

-PGOU 2001, TRPGOU 2002 y TRPGOU 2003

-Plan Parcial del Sector 56/2

-Modificación Nº. 1 del Plan Parcial del Sector 56/2

II.- Tampoco los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Sector 56. “Parque Vistabella” de Zaragoza.

Es cierto que la parte recurrente ha introducido una notable confusión mediante la demanda y el escrito de conclusiones, llegando incluso a afirmar que mediante la misma se formula “recurso directo” frente a los referidos instrumentos de planeamiento e incluso los Estatutos y Bases de Actuación. Pero es inviable tener por objeto del proceso contencioso administrativo actos o disposiciones que no se identificaron así en el escrito de interposición.

No cabe, en consecuencia, analizar estos “recursos directos”.

TERCERO.- La extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo.-

a.- Tal y como he indicado, el presente proceso tiene por objeto la desestimación por el Ayuntamiento de Zaragoza del recurso de alzada formulado por los recurrentes mediante escrito presentado con fecha 2/7/2010 frente a los acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria de 15/6/2010 de la Junta de Compensación del Sector 56 “Parque Vistabella” de Zaragoza; expediente administrativo nº 966334/2010.

La parte recurrente en sus escritos indica que existe desestimación presunta de su recurso de alzada. Mantiene que formuló su recurso de alzada ante el Ayuntamiento, que éste no resolvió de forma expresa dicho recurso y que formuló el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

No obstante, consta la resolución expresa del recurso de alzada por acuerdo del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/9/2010, es decir, con mucha antelación a la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo (1/2/2012). Dicha resolución expresa fue notificada a la parte recurrente en fecha 12/10/2010 (diligencia de notificación obrante en el expediente administrativo al folio 48). La parte recurrente no formula el recurso contencioso-administrativo frente a dicha resolución expresa, ni tampoco ha formulado ampliación del objeto del recurso respecto del mismo.

Una vez conferido traslado para alegaciones, la parte recurrente en su escrito de 30/10/2012 no menciona en absoluto la referida diligencia de notificación.

Dado que desde la fecha de la notificación (12/10/2010) hasta la fecha de interposición del recurso (1/2/2011) transcurrieron más de dos meses, concurre la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 46 y 69 e.) LJCA.

Conviene aclarar que la causa de inadmisibilidad no existe por el hecho de que no se haya impugnado específicamente la resolución expresa, o porque no se haya ampliado el objeto del recurso a dicha resolución expresa, sino porque desde la notificación de la resolución expresa hasta la interposición del recurso contencioso-

administrativo transcurrieron los dos meses previstos legalmente.

b.- En cualquier caso, sobre la **nulidad de pleno Derecho y la extemporaneidad** procede recordar la STSJ, Contencioso sección 1 del 13 de Julio del 2012 (ROJ: STSJ AR 1020/2012), Recurso: 291/2011, Ponente: JESUS MARIA ARIAS JUANA, que señala lo siguiente:

“Esta Sala, como acertadamente recoge el Juzgador, viene sosteniendo, siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, que en caso de entablarse un recurso jurisdiccional en que se accione con base a la nulidad de pleno derecho el recurrente ha de someterse al plazo de ejercicio establecido en la Ley Jurisdiccional, incurriendo en caso contrario en extemporaneidad, con la obligada inadmisibilidad de su recurso. Y a las sentencias que se mencionan en la aquí recurrida se ha de citarlas más reciente de 15 de septiembre de 2011, que recuerda lo declarado en la de 5 de abril de 2005 en los siguientes términos:

“No cabe alegar en contra la doctrina jurisprudencial que señala que el examen de los posibles motivos de nulidad de pleno derecho del acto o disposición impugnados es preferente al de las posibles causas de inadmisibilidad invocadas por la parte demandada, toda vez que puede encontrarse en la misma dos periodos, que pasamos a reflejar.

Ciertamente, un inicial criterio del Tribunal Supremo permitía examinar, con antelación al examen de las causas de inadmisibilidad del recurso, las nulidades absolutas, radicales o de pleno derecho, por cuanto ellas, al existir ya con anterioridad a la formulación del proceso, no precisan en realidad de éste, salvo para explicitar o hacer patente su existencia anterior. En este sentido podemos citar las sentencias de 3 de marzo de 1979, 18 de marzo de 1984, 22 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1991, entre otras.

Ahora bien, no es menos cierto que una línea jurisprudencial más reciente viene manteniendo una doctrina distinta, al otorgar preferencia al examen de la inadmisibilidad, pudiendo citarse en este sentido las sentencias de 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1993, 18 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 2000 y 20 de abril de 2001. A tenor de esta doctrina, la pretendida o apreciada nulidad de derecho no es motivo para que deje de tenerse en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues, siempre, según la corriente doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encontraba establecida en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy 102 de la Ley 30/92). Por el contrario en el recurso contencioso-administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia”.

c.- La parte recurrente mantiene tanto en la demanda rectora de este proceso como en el escrito de alegaciones de 30/10/2012 que, al margen del recurso de alzada, existe otra impugnación que queda libre del defecto de extemporaneidad, en el sentido de que *“El objeto de este proceso lo constituyen las 21 pretensiones relacionadas en forma pormenorizada en el suplico del escrito de demanda.*

Un análisis somero de estas pretensiones pone de relieve que, en su mayor parte, se refieren a disposiciones generales (instrumentos normativos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística) que, de entrada, están viciadas de ineficacia por no haber visto publicado en el BO correspondiente el contenido íntegro de sus determinaciones normativas.

Las consecuencias de esta falta de eficacia o, lo que es lo mismo, de esta falta de vigencia, son las siguientes:

a) Por un lado, que los instrumentos normativos de planeamiento y gestión urbanística, aprobados para el desarrollo, la gestión y la ejecución del planeamiento de primer grado que no llegó a ser eficaz, están viciados de nulidad como consecuencia de la aplicación del principio de jerarquía, tal y como tiene sentado el TS en la jurisprudencia citada por esta parte a lo largo de su escrito de demanda.

b) Por otro lado, que continúa estando abierto el plazo para la impugnación directa de la validez de los citados instrumentos normativos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística, plazo que no finalizará hasta dos meses después de que se haya producido la total publicación en el BO correspondiente del contenido de sus determinaciones normativas. Recuérdese que esta parte, en los

FUNDAMENTOS DE DERECHO del escrito de demanda dejó sentado (ver la pág. 46 y siguientes) que se impugnaban no sólo indirectamente, sino, además y simultáneamente, directamente:

b. 1) La eficacia y validez del PGMO 1986 y, en su consecuencia, la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el PGMO 1986 en el Sector 56/2, habida cuenta de que el plazo para llevar a cabo esta impugnación directa no finalizará hasta dos meses después de que se haya producido la publicación en el BOP del contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas recogidas e integradas en el PGMO 1986. Publicación que no se ha producido hasta la fecha.

b. 2) La eficacia y validez del Plan Parcial del Sector 56/2 y, en su consecuencia, la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el Plan Parcial del Sector 56/2, dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 hubiese sido eficaz y válido, habida cuenta de que el plazo para llevar a cabo esta impugnación directa no finalizará hasta dos meses después de que se haya producido la publicación en el BOP del contenido íntegro de las normas y ordenanzas del Plan Parcial del Sector 56/2. Publicación que no se ha producido hasta la fecha.

b.3) La eficacia y validez de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación y, en su consecuencia, la validez, de la constitución de la Junta de Compensación y de sus posteriores actuaciones y, por ende, de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron y ejecutaron el Plan Parcial, dentro de los hipotéticos supuestos de eficacia y validez del PGMO 1986 y del Plan Parcial del Sector 56/2, habida cuenta de que el plazo para llevar a cabo esta impugnación directa no finalizará hasta dos meses después de que se haya producido la publicación en el BOP del contenido íntegro de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56/2. Publicación que no se ha producido hasta la fecha.

b.4) La eficacia y validez del PGOU 2001 así como la de sus textos refundidos TRPGOU 2002 y TRPGOU 2007, habida cuenta de que el plazo para llevar a cabo esta impugnación directa no finalizará hasta dos meses después de que se haya producido las publicaciones en el BOA del contenido íntegro de las normas y ordenanzas recogidas e integradas en el PGOU 2001, TRPGOU 2002 y TRPGOU 2003. Publicaciones que no se han producido hasta la fecha.

b. 5) La eficacia y validez de la Modificación N.º. 1 del Plan Parcial del Sector 56/2, habida cuenta de que el plazo para llevar a cabo esta impugnación directa no finalizará hasta dos meses después de que se haya producido las publicaciones en el BOA del contenido íntegro de las normas y ordenanzas recogidas e integradas en el PGOU 2001, TRPGOU 2002 y TRPGOU 2003. Publicaciones que no se han producido hasta la fecha.

b. 6) La eficacia y validez de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56/2.

b.7) La validez de las restantes actuaciones realizadas en desarrollo, pormenorización ejecución y aplicación de las disposiciones generales citadas en los párrafos precedentes dentro del Sector 56/2.”

Pero no cabe compartir tales consideraciones, en la medida en que, tal y como he indicado, **tales actos y disposiciones no son objeto del presente proceso:** no fueron así considerados en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Otras consideraciones “obiter dicta”.- Con la finalidad de aclarar algún equívoco que se puede suscitar, conviene indicar que no sólo es que existan reiteradas sentencias que ya se han pronunciado sobre las cuestiones que de nuevo suscita la parte recurrente en relación con los diversos instrumentos de planeamiento, lo cual constituye la cosa juzgada que se viene a invocar por el Ayuntamiento y por la Junta de Compensación en sus contestaciones a la demanda, sino que nos encontraríamos ante un recurso extemporáneo, en la medida en que el “recurso directo” debe formularse también en el plazo general del art. 46 LJCA. La posibilidad de impugnación directa no queda abierta a la voluntad de los interesados

“sine die”.

Por no indicar que el recurso directo frente a instrumentos de planeamiento urbanístico no es competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1.i.f LJCA, lo cual no debe derivar a una declaración de falta de competencia, dadas las consideraciones ya efectuadas sobre el hecho de que tales actuaciones administrativas no son objeto del presente proceso.

En cuanto a la denominada impugnación indirecta, hay que tener en cuenta que no se trata de que mediante la alegación de la misma el objeto del recurso contencioso-administrativo se amplíe a los instrumentos de planeamiento, sino que en el fondo nos encontramos con un argumento o motivo de impugnación del acto administrativo que constituya el objeto del recurso contencioso-administrativo. Es decir, mediante esta vía lo que viene a indicar es que el acto administrativo adolece de invalidez por serlo la norma jurídica que aplica la Administración. Pero el objeto sigue siendo el correspondiente acto administrativo.

No cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad de la disposición general en la que se basa. Pero esta impugnación indirecta, sólo es posible si el acto administrativo aplica de alguna forma esa disposición general, el art. 26.1 LJCA se refiere a *actos que se produzcan en aplicación de la misma*”, esto es, si la ilegalidad que se predica afecta a la actuación derivada.

Conviene recordar el contenido del acta de la Junta General Ordinaria de la Junta de Compensación celebrada el 15 de junio de 2010 en segunda convocatoria, que señala lo siguiente:

“Tras pasarse lista, resultan presentes o representados el 44,44 % del total de los componentes de la Junta de Compensación y el 82’89132% de las cuotas de participación ejercitables.

El Presidente, tras saludar a los asistentes, pasa a tratarlos asuntos del Orden del Día: 1º.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión anterior. -

El Sr. Secretario da lectura al acta de la Junta General Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2009, la cual es aprobada por unanimidad.

2º.- Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, Cuentas y Balance de Situación al 31 de diciembre de 2009.-

Secretario informa a la Junta de que durante el año 2009 los propietarios del Sector celebraron Junta General Ordinaria el 16 de junio, en la que se dio puntual información a los asociados sobre los acontecimientos acaecidos y actuaciones realizadas hasta dicha fecha. Durante el resto del Ejercicio, se continuó con la tramitación de los recursos interpuestos contra decisiones del Ayuntamiento de Zaragoza.

El Secretario informa a la Asamblea, mediante la lectura de la Memoria, sobre las Cuentas, Balance de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias a 31 de diciembre de 2009, documentación de la que se ha remitido copia a todos los asociados conjuntamente con la convocatoria de la Junta.

La Asamblea acuerda aprobar, por unanimidad, la Memoria, Cuentas y Balance de Situación a 31 de diciembre de 2009, llevando el beneficio del ejercicio (371.334’67 euros) a remanente por el beneficio no repartido.

3º.- Previsiones económicas para el Ejercicio 2010.-

El Sr. Secretario expone detalladamente a la Asamblea las previsiones de ingresos y pagos para el Ejercicio 2010, ascendiendo estos últimos a 25.393 euros, cantidad que queda suficientemente cubierta con el saldo de tesorería a 1 de enero de 2010 (71.477’65 euros), por lo que no es necesario poner al cobro ninguna derrama.

A continuación, el Secretario hace constar que, como consecuencia de la constitución de la nueva Sociedad Limitada “I.”, la facturación a la Junta de Compensación que venía efectuando “C.S.C.”, pasaría a ser efectuada por la nueva sociedad a partir del próximo mes de julio, si así lo acepta la Asamblea.

Respecto a la deuda de los Hnos. C con la Junta de Compensación, el importe total de la misma a 1 de junio de 2010 ascendía a 2.616.811’33 euros (Dª T 1.649.523’57 euros y D. C 967.287,76 euros). El expediente expropiatorio continúa en el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, pendiente aún del acuerdo que fije

el justiprecio. La cantidad certificada a 6 de abril de 2004, que es la que figura en dicho expediente, es de 872.581'85 euros. Se plantea a la Asamblea qué hacer con la cantidad restante y que no aparece en el expediente de expropiación forzosa, planteándose como posibilidad la reclamación de la misma por la vía civil.

La Asamblea acuerda, por unanimidad, aprobar las previsiones de ingresos y pagos para el Ejercicio 2010, aceptando que, a partir del próximo mes de julio, la facturación por asesoramiento sea realizada por "I.S.L." Acuerda, también por unanimidad, reclamar por la vía civil a los Hnos. C la cantidad pendiente de pago por su parte a la Junta de Compensación y que no se halla incluida en el expediente expropiatorio abierto en el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

4º.- Información sobre otros asuntos en gestión.-

Se informa a la Asamblea de los recursos contenciosos que quedan pendientes con los Hnos. C:

1091/2003: El 14 de enero el Tribunal Supremo dictó sentencia inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por C y JC contra la sentencia del T.S.J.A. de 27 de enero de 2009 que inadmitía a su vez un recurso que solicitaba la revisión de los actos de aprobación de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del Sector.

15/04: El 14 de octubre de 2009, el Tribunal Supremo dictó sentencia desestimando el recurso de queja de los Hnos. C, contra los acuerdos adoptados por la Asamblea de 25 de junio de 2003.

15/2010 BC: Interpuesto el 8 de febrero de 2010 por los Hnos. C contra los acuerdos de la Asamblea de 15 de junio de 2009. La Junta se personó y el 18 de marzo de 2010, el juez requirió información solicitada por los Hnos. C, la cual fue entregada al Secretario Judicial el pasado 3 de mayo.

La Asamblea se da por enterada de todo lo anterior.

5º.- Renovación del Consejo Rector.-

Correspondiendo cesar, según el punto 5º del artículo 21 de los Estatutos, a D. P. y D. JI y ante la solicitud efectuada por D. J de que, ante su próxima jubilación, sea sustituido en el cargo de secretario por D. S el Consejo acordó, en su reunión del pasado 30

de marzo, proponer a la Asamblea General la reelección de los consejeros cesantes y la sustitución de D. J por D. S.

La Asamblea acuerda, por unanimidad, la reelección de los consejeros cesantes, la sustitución, como secretario, de D. J por D. S (quien acepta el cargo) y que D. JL continúe como asesor jurídico de la Junta de Compensación.

6º.- Ruegos y preguntas.-

No se producen."

Lo cierto es que la adopción de los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la Junta de Compensación del Sector- 56. "Parque Vistabella" de Zaragoza no supone un acto de aplicación directa de ninguna de las Disposiciones Generales invocadas, en el sentido al efecto exigible de conformidad a lo establecido en el artículo 26 LJCA. Tampoco -atendido el contenido de la impugnación indirecta que se mantiene por el recurrente- existe una conexión, y mucho menos directa, entre la supuesta ilegalidad que se mantiene respecto a tales Disposiciones Generales, y las ilegalidades en que hubiera podido incurrir el acto directo de aplicación, que insistimos, se desvincula en su contenido, naturaleza y fines, de lo que en esencia regulan tales Disposiciones Generales. Debe añadirse que lo que sí parece evidente, es que el recurrente lo que se encuentra ejercitando es realmente una impugnación directa de tales Disposiciones Generales, realizando una crítica in genere de las mismas y en múltiples aspectos, que insistimos, se desvincula del contenido, naturaleza y finalidad del acto administrativo impugnado directamente y por tanto no tiene cabida en la presente litis de la forma en que ha sido planteada. Debe igualmente ponerse de relieve, que a través de la impugnación indirecta de las Disposiciones Generales impugnadas y reiteradamente mencionadas, el recurrente mezcla los motivos de impugnación de fondo (críticas plurales al contenido de las mismas en general, como ya hemos dicho no admisibles), con motivos procedimentales (excluidos de un supuesto de impugnación indirecta) e insiste en cuestiones ya resueltas reiteradamente por los Tribunales (nos referimos concretamente a los motivos de impugnación que esgrime en relación al PGMO 1986

y sus derivados, su validez, eficacia), que perpetúa en su invocación no sólo frente a dicho Plan, sino en su origen y consecuencia contra los posteriores.

En resumen, los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la Junta de Compensación no aplican los referidos instrumentos de planeamiento o las disposiciones generales invocadas.

En cuanto a los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Sector 56. "Parque Vistabella" de Zaragoza -o los actos administrativos de aprobación de los mismos- cabe hacer notar que no constituyen normas jurídicas, por lo que no es posible su impugnación indirecta. No cabría la impugnación directa en este momento por extemporánea.

QUINTO.- Costas y recurso.- Se aprecian motivos que justifican la imposición de costas procesales a la parte recurrente, por apreciarse temeridad en su demanda, en especial por la reiterada invocación de nulidades que los Juzgados y Tribunales de Zaragoza ya han resuelto de forma reiterada (art. 139.1 LJCA), dado que, si bien la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal fija el criterio del vencimiento objetivo para la imposición de costas, no es de aplicación a los procedimientos en trámite, conforme a su Disposición Transitoria.

Además, tal y como se indica en la sentencia dictada con fecha 27/1/2009 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sección 1ª recurso de apelación 1091/2003, los mismos actos cuya revisión se pretende han sido recurridos directa e indirectamente en ocasiones diversas en reiteración de pleitos y de argumentos "en procesos entre las mismas partes o partes vinculadas entre sí (v.g. sociedades y socios administradores) y, en todo caso, con la misma dirección letrada" -como señala la STS de 6 de mayo de 2002 dictada en recurso de casación 4356/98 interpuesto contra sentencia de esta Sala de 16 de enero de 1998 recaída en recurso contencioso administrativo 384/94 promovido por C.S.A., (cuyo administrador era el Sr. U) contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del sector 56.2-, que resuelven las cuestiones sobre el fondo planteadas indirectamente en el presente recurso al margen del objeto propio del mismo. Así, el recurso 378/94, promovido por el Sr. U contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 28 de enero de 1993, por el que se aprueba el Plan Parcial del Sector 56.2, en el que recayó sentencia desestimatoria firme de esta Sala de 8 de mayo de 1997; recurso 384/94, anteriormente referido; recurso 908/95 interpuesto por D. C contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de abril de 1995 por el que se aprobaban diversos estudios de detalle y proyectos de compensación y proyectos de urbanización del Sector 56.2 en el que recayó sentencia de esta Sala de 21 de julio de 1999, y Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2003 desestimatoria del recurso de casación 6692/1999 formulado contra la anterior; y recurso 937/95 formulado por Dña. Mª T, contra las mismas resoluciones, en el que recayó sentencia desestimatoria de esta Sala, de 25 de enero de 2000, y del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2003 desestimatoria del recurso de casación 2077/2000 interpuesto contra la misma.

Dentro de las sentencias que ya han resuelto sobre las cuestiones en las que los recurrentes vuelven a insistir cabe citar la STSJ Contencioso sección 1 del 24 de Junio del 2010 (ROJ: STSJ AR 1318/2010), Recurso: 499/2005, Ponente: MI que tiene por objeto el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 28 de julio de 2005, por el que se aprueba, con carácter definitivo, la Modificación Aislada nº 1 del Plan Parcial del Sector 56-2, instada por la Compañía Mercantil Construcciones T.S.A.; y se impugna indirectamente el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, el Plan Parcial del Sector 56-2, las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación de dicho Sector, la Constitución de la Junta de Compensación y la aprobación de los Proyectos de Compensación y Urbanización, el PGOU de Zaragoza de 2001 y el Texto Refundido de 2003. En esta sentencia se indica lo siguiente:

"CUARTO. En cuanto al acuerdo directamente impugnado, por el que el Ayuntamiento aprueba, con carácter definitivo, la Modificación Aislada nº 1 del Plan Parcial del Sector 56-2 Parque Vistabella" de Zaragoza, instada por la Compañía Mercantil Construcciones T.S.A., incluido como "Planeamiento Recogido" en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, actualmente en

vigor, consistente en la modificación de las Ordenanzas 1.4.4 -retranqueos de la edificación-, 1.4.7- ordenación- y 1.4.8 -acceso rodado-, de la manzana 1 del Plan Parcial perteneciente a un único propietario, calificada como otros usos distintos de vivienda, la desestimación del recurso viene determinada por el hecho de que fuera de los motivos sustentados en la impugnación indirecta, validez y eficacia que afectan a los instrumentos que constituyen su marco jurídico y que reitera se limita a enunciar, en esta instancia, como motivos de impugnación que: la modificación impugnada no contiene los coeficientes de homogeneización de los usos y tipologías previstas; que altera el presunto equilibrio alcanzado en el Proyecto de Compensación y no establece el marco para su reparto; y porque altera y perjudica la ordenación de las fincas de los recurrentes sin establecer el marco para la compensación correspondiente. En definitiva, ningún vicio invalidante se esgrime, fuera de los que reiteradamente viene sosteniendo en relación con los instrumentos de los que trae causa, por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.”

También procede citar la STSJ, Contencioso sección 1 del 16 de Mayo del 2007 (ROJ: STSJ AR 1145/2007) Recurso: 665/2003 Ponente: N, sobre la impugnación del acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 28/2/2003 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de 27/3/2001 relativo a la aprobación de “operación jurídica complementaria” al proyecto compensación sector 56/2, en la que se señala lo siguiente:

“CUARTO.- En razón a la impugnación indirecta de Bases Estatutos y falta de Constitución de la Junta de Compensación así como de instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron y ejecutaron el Plan parcial del Sector 56/2, hay que poner de relieve que sentencia de esta Sala de 25/10/2000 no entra a conocer de los vicios en las Bases de aplicación y Estatutos de Junta aprobados por acuerdo municipal de 20/1/1994 publicados en el Boletín Oficial de la Provincia en febrero siguiente. La anterior sentencia declaró que la Junta de Compensación estaba perfectamente constituida - practicándose la inscripción el 29/9/1994 también desestimó la impugnación de los instrumentos de planeamiento que desarrollan gestionan y ejecutan el Plan Parcial. Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de casación al que no se dio lugar por sentencia del Tribunal Supremo de 14/7/2003. Pero es que además tampoco cabe interponer la impugnación indirecta frente a los llamados instrumentos de planeamiento y otros actos que no tienen la condición de Disposición General pues, tal y como se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 8/2/2003 “El artículo 26 de la Ley Jurisdiccional permite que la impugnación de un acto que trae aplicación de una Disposición General se funde en que esta no es conforme a derecho y lo permite incluso, aunque la disposición no hubiera sido impugnada en su momento o aunque tal impugnación directa hubiere sido desestimada” Lo expuesto también es abordado por Sentencia del Tribunal Supremo de 27/4/2005 que se pronuncia en los términos siguientes: “La Orden Ministerial aprobatoria de un deslinde marítimo terrestre carece de significado de disposición de carácter general y por consiguiente no cabe la impugnación de forma indirecta como sucede cuando se trata de actos de aplicación”.

La condena en costas debe ser solidaria, en la medida en que las pretensiones formuladas se efectúan de manera indisociable por los dos recurrentes, y en beneficio conjunto.

La condena en costas debe incluir a la Junta de Compensación, dado que su intervención no es superflua para la defensa de sus intereses.

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa sobre los recursos, cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo).

FALLO

PRIMERO.- DECLARO la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. MT y D. C. objeto del presente proceso (frente a

la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia), apreciando la extemporaneidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 46 y 69.e) LJCA.

SEGUNDO.- Con expresa condena en costas a Dña. MT y D. C. de forma solidaria, incluidas las de la Junta de Compensación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.